

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

Lima, tres de abril de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Madre de Dios.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DE GRADO.

La sentencia de fojas cuatro mil quinientos sesenta y siete, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, es impugnada por el señor Fiscal Superior en los siguientes extremos:

- 1.1.- Absolución de los encausados Segundo Romero Barra y Mario Enrique Montes León por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu Iñapari.
- 1.2.- Absolución de Manuel Taype Huarca, Jorge Miguel Rengifo Solórzano, José Villanueva Ríos, Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu Iñapari.
- 1.3.- Absolución de Manuel Taype Huarca por el delito contra la Administración Pública, en las modalidades de peculado doloso y peculado agravado, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu Iñapari.
- 1.4.- Absolución de Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán, Atejandro Salas Tapia y Manuel Taype Huarca por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu Iñapari.





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

La citada sentencia también es impugnada por el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Madre de Dios, debidamente constituido en parte civil, en el siguiente extremo:

1.5.- La reparación civil fijada en la suma de seis mil nuevos soles que deberán abonar en forma solidaria Mario Enrique Montes León y Wilfredo Meza Huamán al haber sido condenados por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu – Iñapari a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

SEGUNDO: AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD.

- 2.1.- Que, el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas cuatro mil seiscientos diez, alega que la sentencia ha sido emitida sin que se haya apreciado ni valorado debidamente todos los medios probatorios; y, que tampoco se expidió con el criterio de conciencia que obliga el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales. El titular de la carga de la prueba a continuación resume de forma sintética los fundamentos absolutorios que se consignan en la sentencia que cuestiona, para posteriormente en el punto referido a los argumentos de su apelación -se entiende recurso de nulidad- señalar los cargos que ostentaron cada uno de los encausados en la entidad edil agraviada y exponer las pruebas para cada imputación que no han sido valoradas en la sentencia, refiriéndose así a cada uno de los delitos objeto de acusación; que, por último, indica que en la parte resolutiva de la sentencia materia de grado no existe pronunciamiento respecto al delito de asociación ilícita para delinquir por el que también acusó a los encausados.
- 2.2.- Que, el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Madre de Dios, en su recurso fundamentado a fojas cuatro mil seiscientos veintidós, sostiene que el monto fijado por concepto de reparación civil es irrisoria y no guarda proporcionalidad con los daños ocasionados al Estado, por lo que debe incrementarse a la suma de veinte mil nuevos soles; y, a tal efecto, indica que debe tomarse en cuenta lo previsto en





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

el artículo noventa y dos del Código Penal, así como los hechos perpetrados por el encausado Mario Enrique Montes León.

TERCERO: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

Que, de la acusación fiscal de fojas cuatro mil cuarenta y seis, aclarada a fojas cuatro mil trescientos quince y a fojas cuatro mil trescientos cincuenta y dos, fluyen las siguientes imputaciones:

- i) Se atribuye a Mario Enrique Montes León (Alcalde), Wilfredo Meza Huamán (Tesorero Pagador), Alejandro Salas Tapia (Administrador responsable del gasto), José Villanueva Ríos (Administrador responsable del gasto), Jorge Miguel Rengifo Solórzano (Administrador responsable del gasto) y Manuel Taype Huarca (Administrador responsable del gasto) haber realizado, únicamente gastos corrientes y no de inversión, modificando con ello el presupuesto sin contar con la debida autorización, esto, conforme a las actas de estado situacional de los registros contables, lo cual configuró el delito de malversación de fondos.
- ii) Del mismo modo, indica el señor Fiscal Superior que Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia dieron una utilización distinta a los fondos destinados a la construcción "Parque Internacional del Niño", el cual quedó inconcluso; agrega, además, que no se cumplió con elaborar el expediente técnico ni el de liquidación, por lo que ello también constituye delito de malversación de fondos.
- Huamán, Alejandro Salas Tapia y Manuel Taype Huarca, haber contratado ilegalmente y pagado la realización de una auditoría para el periodo comprendido entre los años dos mil tres y dos mil cinco, no obstante, la persona que los realizaría no tenía la condición de auditor, pues para ello, se tiene que ser persona jurídica reconocida por la Contraloría General de la República; aún mas no cumplió con la entrega del trabajo encomendado, por tal motivo se configuró el delito de peculado.



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

- iv) Se imputa a Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia, haber permitido la apropiación por parte de Irene Bardales Feitoza de la suma de trescientos veinte nuevos soles, los cuales eran fondos proporcionados por el Fondo Nacional de Cooperación y Desarrollo Social FONCODES para programas de apoyo social, como es el caso de la realización de obras del Núcleo Ejecutor de Agua Potable de Villa María, razón por lo que también ello constituye delito de peculado.
- v) También se acusa a Wilfredo Meza Huamán haberse apropiado de cuatro mil ochocientos nuevos soles por concepto de venta de ladrillos de la fábrica de la Municipalidad, pues mediante factura número ciento veinticinco se vendió ladrillos a la empresa Ríos Piedras Sociedad Anónima Cerrada, sin embargo, pese a que la factura tiene impreso el sello de pagado, el monto dinerario no ingresó al patrimonio de la Municipalidad. Asimismo, se indica que se apropió de la suma de trescientos ochenta nuevos soles y ciento sesenta nuevos soles, dinero que recibió en forma directa del ciudadano Rafael Trujillo Hinojosa por concepto de licencia de funcionamiento e impuesto predial, respectivamente, no obstante, dichos pagos no figuran en los depósitos respectivos, por lo que es evidente la configuración del delito de peculado.
- vi) De otro lado, se inculpa a Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia haber autorizado pagos de préstamos personales del Alcalde y otros funcionarios en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán del Cusco y Caja Municipal del Cusco, así también autorizaron el pago de descuentos judiciales de alimentos del Alcalde con fondos del municipio, por ello este hecho también constituye delito de peculado.
- vii) Se atribuye a Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia haberse apropiado de bienes entregados por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, los cuales consistían en un bote con motor fuera de borda y radio transmisor; es así que, al no haber transferencia de gestión municipal por parte del Alcalde Mario Enrique Montes León, los bienes





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

no fueron recibidos por la nueva gestión municipal, esto también resulta delito de peculado.

- viii) Se imputa a Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia la apropiación de montos de dinero pagados por la Comuna a favor de Juvenal Ortiz Villalobos -quien señaló que no prestó ningún servicio y que en la fecha que se indica se prestaron servicios se encontraba en la localidad de Iñapari- y de Manuel Hernán Pérez Ávila -quien negó haber vendido madera a la entidad edil-; hechos que constituyen delito de peculado.
- ix) Se atribuye a Mario Enrique Montes León y al regidor Segundo Romero Barra haber adjudicado de manera indebida un predio a favor del particular Didi Liendo Cohaila, esposo de la regidora de la Municipalidad Irene Bardales Feitoza, lo cual se encuentra prohibido por ley, situación que configura delito de colusión desleal.
- x) Se incrimina a Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia haber formado una asociación ilícita con la finalidad de cometer delitos en agravio de la Municipalidad afectando su patrimonio.

CUARTO: FUNDAMENTOS.

4.1.- Del Recurso de Nulidad del señor Fiscal Superior.

4.1.1.- Respecto al delito de malversación de fondos.

4.1.1.1.- Que, antes de emitir pronunciamiento respecto al delito de malversación de fondos, es preciso tener en cuenta que acorde con su descripción penal, su objeto no sólo es asegurar los caudales del Estado, sino también el estricto cumplimiento de las leyes relativas a su inversión, sancionándose al servidor público o funcionario público por la infracción del deber de fidelidad; que, en efecto, el delito sub materia previsto y sancionado por el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, se configura cuando el servidor público o funcionario público da al





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a la que estaba destinada, afectándose el servicio o la función encomendada.

4.1.1.2.- Que, en atención a lo antes expuesto advertimos que en la acusación fiscal se consignan dos hechos que a decir del representante del Ministerio Público configurarían el delito de malversación de fondos; así, se indica de modo genérico que los encausados Manuel Taype Huarca, Jorge Miguel Rengifo Solórzano, José Villanueva Ríos, Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia en el período presupuestal del año dos mil tres a dos mil seis, realizaron únicamente gastos corrientes y no de inversión, modificando con ello el presupuesto sin contar con la debida autorización, y para demostrar ello sustenta su tesis incriminatoria en las actas de estado situacional de los registros contables de la Municipalidad agraviada -véase fojas ciento ocho- así como en el Informe número cero cero uno – dos mil siete – SLCJ, en el que se indica la modificación de los gastos corrientes y de capital en la entidad edilicia -véase fojas ciento cincuenta y ocho-; que, sin embargo, al analizar el hecho objeto de acusación podemos apreciar que los elementos de prueba antes anotados no precisan ni identifican la cuenta bancaria de la Municipalidad que fue afectada en forma indebida, esto es, aquella que estuvo destinada para gastos de inversión, pero que fue utilizada y dispuesta por los encausados para gastos corrientes, es decir a la que le habrían dado una aplicación definitiva diferente, es más, en autos no se advierte la existencia de un dictamen pericial contable que haya indicado no sólo cual fue la citada cuenta bancaria, sino si a ésta se le otorgó una aplicación definitiva diferente a la que estaba prevista y con ello también afirmar el perjuicio a la función; que, por consiguiente, ante la ausencia de medios de prueba no se puede establecer la materialidad del delito de malversación de fondos, por lo que corresponde emitir un fallo absolutorio para los encausados por insuficiencia probatoria; de esta forma la sentencia materia de grado en este extremo se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley.





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

4.1.1.3.- Que, el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena considera también que los encausados Manuel Taype Huarca, Jorge Miguel Rengifo Solórzano, José Villanueva Ríos, Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia habrían dado al presupuesto previamente fijado para la obra denominada "Parque Internacional del Niño" un destino diferente, en tanto la Carta número cero treinta y cuatro - dos mil seis - SUMUN, de fecha treinta de diciembre de dos mil seis -véase fojas doscientos noventa y ocho- indicó que se desconoce el presupuesto asignado para la citada obra porque no tiene el expediente técnico para su ejecución ni expediente de liquidación; además, el Informe número once - dos mil ocho, de fecha once de febrero de dos mil ocho -véase fojas quinientos ochenta y nueve- a través del cual se realizó la valorización de la mencionada obra, señaló que en los archivos de la comuna no se encuentran antecedentes de la ejecución de la obra, la misma que se halla inconclusa; que, sin embargo, acorde con la tesis imputativa del señor representante de la legalidad no advertimos que los elementos de prueba antes aludidos determinen que al presupuesto de la obra se le haya otorgado una aplicación definitiva diferente a la que estaba destinada, es más no se precisa en ninguno de estos medios probatorios cual sería el fondo afectado o de donde surge el presupuesto para la citada obra o en su defecto si dicho presupuesto fue desviado de la obra para atender otros gastos; que, por lo demás, tampoco existe pericia contable que determine tales hechos y si bien se cuenta con el informe pericial de fojas dos mil ochocientos diecisiete, éste sólo se refiere a la valorización de la obra, más no a las cuentas afectadas o al presupuesto desviado en forma definitiva; que, en consecuencia, este extremo de la acusación no se acreditó por insuficiencia probatoria, por lo que la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley, no apreciándose que los agravios del recurso de nulidad del señor Fiscal Superior tengan entidad suficiente como para enervar la presunción de inocencia de los encausados prevista en el





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

4.1.2.- Respecto al delito de peculado.

- **4.1.2.1.-** Que, en relación al delito de peculado, advertimos que el Tribunal de Instancia en la sentencia materia de grado emitió doble fallo absolutorio a favor del encausado Manuel Taype Huarca por el delito de peculado.
- **4.1.2.2.-** Que, en efecto, en la acusación fiscal sólo se le atribuye a dicho encausado haber contratado ilegalmente y pagado la realización de una auditoría para el periodo comprendido entre los años dos mil tres y dos mil cinco, lo cual habría realizado conjuntamente con los encausados Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia.
- 4.1.2.3.- Que, en la parte considerativa de la sentencia referida al hecho objeto de acusación antes mencionado, se concluye estimando acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los imputados y por ello se emite sentencia condenatoria en relación a los procesados que conjuntamente con sus coencausados Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia; empero, en lo referente al encausado Manuel Taype Huarca se decide su absolución no existiendo argumentación o motivación diferente a la de sus coimputados que vislumbrara tal conclusión; es más, se le absuelve dos veces por el delito de peculado doloso, como si se le acusara por dos hechos distintos que configuran el citado delito; que, en consecuencia, se incurrió en causal de nulidad prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde anular este extremo de la sentencia en atención a la garantía genérica del debido proceso y disponer que el mismo Colegiado Superior previo juzgamiento del citado imputado





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

procesa a emitir nueva sentencia teniendo en consideración lo antes expuesto.

4.1.2.4.- Que, ahora bien, aún cuando se atribuye a los encausados Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia una pluralidad de hechos que tipifican el delito de peculado, sólo cabe emitir pronunciamiento respecto de los cargos por los cuales fueron absueltos, pues ese fue el motivo del recurso de nulidad del señor Fiscal Superior, quien ha expresado agravios por todos los cargos incluyendo en ellos los que fueron materia de condena.

4.1.2.5.- Que, dicho esto, el primer hecho por el que fueron absueltos los antes citados encausados fue por haber permitido que Irene Bardales Feitoza se apropie de la cantidad de trescientos veinte nuevos soles que era dinero proporcionado por el Fondo Nacional de Cooperación y Desarrollo Social -FONCODES, el cual estaba destinado a programas de apoyo social; que el delito de peculado previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, se configura cuando "El funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo..." y a tal efecto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, al definir la estructura normativa del delito de peculado determinaron que los comportamientos típicos realizados por el sujeto activo -la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado- están constituidos por el verbo rector apropiar o utilizar; en el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos, mientras que en el segundo caso, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

apoderarse para sí o para un tercero; que, asimismo, se estableció que el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros, pues cuando la norma jurídica indica para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

4.1.2.6.- Que, en el caso en análisis y revisado el caudal probatorio acopiado a los autos no se advierte prueba alguna que determine que los encausados hayan permitido dolosamente que la persona de Irene Bardales Feitoza se haya apropiado de fondos estatales destinados a programas de apoyo social; que, en efecto, dicha persona en su declaración tanto en sede policial como judicial ha indicado que si bien le entregaron la suma de trescientos veinte nuevos soles, ello fue como viáticos, pues tenía que desplazarse a fiscalizar la obra que se venía desarrollando en Villa María en su calidad de regidora y como Fiscal del Núcleo Ejecutor, lo cual fue corroborado por los citados encausados en sus respectivas declaraciones al indicar que la entrega de dinero fue debidamente autorizado para los fines antes aludidos; que, por lo demás, no existe prueba alguna que establezca lo contrario, pues no se ordenó la realización de un dictamen pericial contable que determine de modo concreto que la entrega del dinero a la citada regidora haya sido injustificado, por lo que no se acreditó la apropiación de dinero del Estado por parte de dicha persona y que los encausados hayan actuado en forma dolosa al permitir ello; que, en consecuencia, este extremo absolutorio de la sentencia se encuentra arreglado al mérito de lo actuado y a ley.

4.1.2.7.- Que, otro de los cargos materia de acusación está referido a que los encausados Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia se habrían apropiado de bienes entregados por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas – OFECOD, constituidos en un bote con motor fuera de borda y radio transmisor; es así que, al no haber





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

transferencia de gestión municipal por parte del Alcalde Mario Enrique Montes León, los bienes no fueron recibidos por la nueva gestión municipal; que, sin embargo, de autos no se advierte prueba alguna que determine tal apropiación de bienes por parte de los antes mencionados encausados; que, en efecto, el representante del Ministerio Público no ha presentado prueba de cargo respecto a este hecho, tan sólo que estos bienes no fueron entregados a la entrante administración edilicia; empero, ello no es suficiente para determinar la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados; que, por consiguiente, al no existir prueba alguna, la absolución de los encausados se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley.

4.1.3.- Respecto al delito de colusión desleal.

4.1.3.1.- Que, antes de revisar la prueba actuada en relación al hecho que el señor Fiscal Superior considera configurado el delito de colusión desleal previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, debemos tener en cuenta que dicho ilícito penal se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos del tipo: i) el acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; ii) perjudicar a un tercero, en este caso al Estado; y, iii) realizar ello mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial; que, en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público que interviene en un proceso de contratación pública por razón de su cargo concierta con los interesados defraudando al Estado; que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes -el Estado y los particulares- esté referido a que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses del Estado.

4.1.3.2.- Que, según el dictamen acusatorio del representante del Ministerio Público los encausados Mario Enrique Montes León y Segundo Romero Barra, en su condición de alcalde y regidor, respectivamente, habrían adjudicado de





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

manera indebida un predio a favor del particular Didi Liendo Cohaila, esposo de la regidora de la Municipalidad Irene Bardales Feitoza, lo cual se encuentra prohibido por ley; que, sin embargo, no sólo no existe prueba alguna que demuestre el acuerdo colusorio clandestino entre los encausados en su condición de funcionarios públicos con el particular, sino que éste no ha sido materia de denuncia penal por este hecho pese al tiempo transcurrido; es más, no se advierte medio de prueba que demuestre no sólo el mencionado acuerdo, sino tampoco el perjuicio que se habría ocasionado a la entidad municipal; que, en consecuencia, es de apreciar que no llegó a acreditarse la materialidad del delito imputado ni la culpabilidad de los encausados, en tanto no se demostró la materialidad de dos de los elementos objetivos del tipo penal descrito en el fundamento jurídico precedente; por lo que, la sentencia materia de grado en este extremo se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley.

4.2.- Del Recurso de Nulidad de la Parte Civil.

4.2.1.- Que, la reparación del daño causado por la conducta punible supone la compensación de las consecuencias del hecho con el fin de restituir a la víctima y alcanzar la paz social; que, en efecto, la comisión por parte del agente de un hecho ilícito -tipificado como delito- no sólo acarrea una sanción de carácter penal sino también civil, en tanto, se pueden lesionar intereses o derechos subjetivos de los particulares, causando un daño a la víctima, lo que tiene que ser resarcido para paliar o restituir -total o parcialmente- el menoscabo sufrido por el afectado o agraviado; que, en este orden de ideas, la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado -principio del daño causadocuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario 'individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño; que, al respecto, es necesario tener en consideración el daño civil generado con la perpetración del delito materia de autos,



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

el cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, la que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, pues una concreta conducta puede ocasionar: i) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio de éste o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; y, ii) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos.

4.2.2.- Que, en el presente caso, dado al delito objeto de condena (peculado) debe valorarse que el daño causado es concretamente al patrimonio del Estado, por lo que teniendo en cuenta ello es posible establecer que la indemnización fijada por el Tribunal de Mérito ha sido correcta y adecuadamente estimada en la sentencia materia de grado, pues la suma de seis mil nuevos soles que se fijó por concepto de reparación civil resulta proporcional a la magnitud del daño ocasionado al Estado; que, en efecto, el perjuicio causado debe ser estimado en armonía con la específica conducta objeto de proceso y en dicho contexto, el monto fijado como reparación civil responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues se valoró en forma concreta el daño irrogado al agraviado, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho perpetrado y la conducta procesal de los encausados; que, en tal sentido, la reparación civil fijada se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley.

4.3.- De la Integración solicitada por el señor Fiscal Superior.

Que, conforme a la acusación fiscal también se imputó a los encausados el delito contra la Paz Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir; y, si bien, en la parte considerativa de la sentencia materia de grado (in fine) se llegó a la conclusión respecto a que no estaba acreditada la materialidad del citado ilícito penal, empero, en la parte resolutiva de la misma no se emitió



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

pronunciamiento alguno, y al no haberse impugnado dicho extremo, debemos proceder a integrar la sentencia de primera instancia de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.-

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatro mil quinientos sesenta y siete, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, que: i) absolvió a Segundo Romero Barra y Mario Enrique Montes León de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu – Iñapari; ii) absolvió a Manuel Taype Huarca, Jorge Miguel Rengifo Solórzano, José Villanueva Ríos, Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu – Iñapari; y, iii) absolvió a Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso agravado, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu - Iñapari; asimismo, declararon NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto fijó por concepto de reparación civil la suma de seis mil nuevos soles que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados Mario Enrique Montes León y Wilfredo Meza Huamán al haber sido condenados por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu – Iñapari a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; con lo demás que contiene y es materia del recurso; INTEGRARON la sentencia en el extremo que absuelve a los encausados Mario Enrique Montes León, Wilfredo Meza Huamán y Alejandro Salas Tapia de la acusación fiscal formulada por el delito contra la Paz Pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; declararon NULA la propia sentencia en cuanto absolvió a Manuel Taype Huarca de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 920 - 2012 MADRE DE DIOS

Pública, en las modalidades de peculado doloso y peculado agravado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Tahuamanu – Iñapari; **ORDENARON** se realice un nuevo juzgamiento del encausado y se emita sentencia por el mismo Colegiado Superior; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Salas Arenas, respectivamente.-

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

BA/rnp.

2 5 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. BILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA